



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ASTRID MARÍA TABORDA HINCAPIÉ Y OTRO
DEMANDADO	MARÍA ARCELA CASTRILLÓN DE JARAMILLO Y OTRO
RADICADO	05-440-31-13-001-2022-00095-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva a continuación promovida por ASTRID MARÍA TABORDA HINCAPIÉ Y GUSTAVO ANDRÉS CANO CADAVID en contra de MARÍA ARCELA CASTRILLÓN DE JARAMILLO Y JOHN FREDY JARAMILLO CASTRILLÓN, para el cobro forzoso de unas obligaciones que devienen de un contrato de prestaciones de servicios profesionales, razón por la cual se hacen las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. De la ejecución de las providencias judiciales. El artículo 305 del C.G.P., dispone que, puede exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,***

ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación** o transacción aprobadas en el mismo. (...)" (Subrayas y negrillas intencionales)

De suerte que, el juez que profiera una sentencia o una decisión en la que se imponga una obligación a cargo de uno de los extremos procesales, podrá ser ejecutada por el mismo funcionario con la mera solicitud del beneficiario y proferirse mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, en la medida, que la acreencia cumpla las características propias del artículo 422 del C.G.P., es decir, clara, expresa y exigible.

1.2. De los requisitos del título ejecutivo. La Codificación Adjetiva en su artículo 422, entiende por título ejecutivo un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o sea producto de una sentencia judicial o de cualquier otra autoridad con fuerza ejecutiva conforme a la ley.

La finalidad del proceso ejecutivo es asegurar que el acreedor de la obligación pueda obtener por medio del proceso coactivo su cumplimiento, sancionando a la parte deudora a responder con su patrimonio.

De ahí que, existan títulos ejecutivos que pese a no estar contemplados expresamente en la norma general del C.G.P., se encuentran regulados por el legislador, el cual taxativamente le otorga la calidad a ciertos documentos de prestar mérito ejecutivo.

Ateniendo lo anterior, el artículo 100 del CPT dispuso que, "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del

deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Sin embargo, el documento que contenga la relación laboral por sí solo no adquiere mérito ejecutivo, pues la obligación contenida en ella debe guardar fidelidad a los requisitos establecidos en el artículo 422 de la normatividad procesal civil, ya que no "*toda obligación*" puede exigirse ejecutivamente, sino únicamente las que sean claras, expresas y exigibles y que consten en un documento que constituyan plena prueba en contra del deudor¹.

Respecto a tales condiciones debe decirse que la expresividad apunta a que la obligación se encuentre declarada en el documento, de manera que su alcance pueda determinarse con precisión, nitidez y exactitud.

La claridad por su parte impone la comprensión de la obligación, de forma que sin lugar a equívocos y de la sola lectura del documento puedan desprenderse los elementos objetivos y subjetivos de la prestación. Es decir, el tipo de obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer; cuantía si es del caso o determinación de su contenido; y los extremos de la obligación, vale decir acreedor y deudor.

En lo que toca con la exigibilidad, el documento debe permitir establecer si la prestación está sometida a plazo o condición, y de ser así, si se ha vencido el plazo o cumplido la condición.

1.3. Caso concreto. Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que los abogados ASTRID MARÍA TABORDA HINCAPIÉ Y GUSTAVO ANDRÉS CANO CADAVID pretenden iniciar un proceso ejecutivo a continuación, para el cobro de unas sumas pactadas en un contrato de prestación de servicios profesionales, toda vez que, estos suministraron a los demandados sus servicios de representación de los aquí demandados en un proceso de pertenencia y en un proceso reivindicatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las normas citadas en los presupuestos legales, cabe advertir que, la aplicación del artículo 306 del

¹ Vallejo Cabrera, Fabián. La oralidad laboral. Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Novena Edición 2016. Medellín. p. 307

C.G.P. comprende la ejecución de una suma ordenada al interior de un proceso mediante una providencia debidamente ejecutoriada. Sin embargo, los actores pretenden la ejecución de una obligación que se encuentra inserta en un contrato de prestación de servicios profesionales, más no en una decisión emitida por esta judicatura, ni por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael en el proceso con radicado 05667-40-89-001-2019-00268-00, sobre el cual se hace alusión al inicio de la demanda.

En ese sentido, conforme a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, se tiene entonces, que el documento base de la presente ejecución es el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 9 de agosto de 2017, entre los señores MARÍA ARCELA CASTRILLÓN DE JARAMILLO Y JOHN FREDY JARAMILLO CASTRILLÓN en calidad de contratantes y los abogados ASTRID MARÍA TABORDA HINCAPIÉ Y GUSTAVO ANDRÉS CANO CADAVID, con el objeto de que estos últimos prestarán sus servicios a los primeros, tanto judicial como extrajudicialmente, en los procesos verbales de pertenencia y reivindicatorio con relación al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-73368. A su vez, los contratantes se comprometieron a cancelar la suma de \$12.000.000, más las costas y las agencias en derecho a que haya lugar, culminaran esas controversias.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos que le asisten al título ejecutivo, encuentra esta judicatura que, el contrato de prestación de servicios profesionales no cumple con la totalidad de estos. En primer lugar, el documento no satisface del todo la exigencia de la expresividad, toda vez que, si bien es posible establecer alguno de los elementos de la acreencia adeudada, como los sujetos y la cuantía de una de las obligaciones, en el documento no se establece el valor de las costas y las agencias en derecho de los procesos verbales de pertenencia y reivindicatorio, ni mucho menos se indica los radicados de esos procesos en punto de lograr una mayor claridad de las obligaciones.

Recuérdese en este punto, que la expresividad apunta a que cada uno de los elementos de la obligación se encuentre plasmada en el documento, de manera que su alcance pueda determinarse con precisión, nitidez y exactitud.

También adolece el documento del presupuesto de la exigibilidad, ya que no se especificó la fecha de vencimiento o la condición que habría de cumplirse, para establecer concretamente la fecha o el momento en que los deudores tendrían que satisfacer el pago. Esto, por cuanto la expresión "*inmediatamente una vez sean culminados los procesos*", es vaga a la luz de determinar concretamente una fecha cierta y determinada para establecer el vencimiento de la obligación.

De otro lado, el documento también adolece del requisito de la claridad, pues como se acotó anteriormente no se estipuló el plazo de las obligaciones, ni tampoco el monto de las costas y las agencias en derecho, ni tampoco el radicado de los procesos verbales sobre los cuales se ordenarían esos emolumentos. Ello conlleva a que, el documento no preste mérito ejecutivo, como quiera que, las sumas pactadas en la cláusula segunda del contrato carecen de plazo o condición para su cumplimiento, y en esa medida, no puede predicarse una mora por parte de los demandados en el cumplimiento de las obligaciones, ya que, no hay una fecha cierta determinada o condición para la exigibilidad de las acreencias, ni tampoco hay certeza de la obligación que le asisten a cada uno de los contratantes con respecto a los conceptos de costas y agencias en derecho.

De suerte que, si bien existe una obligación a cargo de los demandados en cancelar unas sumas dinerarias por los servicios profesionales prestados por los demandantes, esta no cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad para ser ejecutados a través de un proceso ejecutivo laboral, toda vez que, el artículo 100 del CPT debe acompañarse con las reglas establecidas en el artículo 422 del CGP, para exigir ejecutivamente una obligación originada en un contrato de trabajo.

En esa medida, concluye el Despacho que de cara a los presupuestos del mérito ejecutivo, era necesario en cumplimiento al requisito de expresividad se concretaran las obligaciones con precisión, nitidez y exactitud, estipulándose su fecha de exigibilidad o cumplimiento del plazo para efectos de determinar desde cuando los demandados incurrieron en mora, así como también y, en punto a la claridad del título ejecutivo era necesario que se delimitara el monto de cada uno de los emolumentos que comprenden la obligación consignada en el contrato.

En ese sentido, considera el despacho que, al no cumplir el contrato de prestación de servicios profesionales con los requisitos establecidos en la norma antes citada, no puede considerarse un título ejecutivo y, por ende, no es susceptible de ejecutarse a través del procedimiento establecido en el artículo 100 CPT.

En consecuencia, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado por los abogados ASTRID MARÍA TABORDA HINCAPIÉ Y GUSTAVO ANDRÉS CANO CADAVID, toda vez que, el documento presentado para el cobro no es claro, ni exigible.

No siendo necesarias más consideraciones, El Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a continuación incoado por ASTRID MARÍA TABORDA HINCAPIÉ Y GUSTAVO ANDRÉS CANO CADAVID según lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f85a1aaf4172545c87449db5749083bc1c70a0d6c37e047802db26dc3577d56**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>